

## LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 11 DE MARZO DE 2021.

Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 6 de julio de 2004.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 521

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A:

## LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento son de interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Yucatán.

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- La organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; en especial en sus áreas territoriales consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura.

II.- El fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

III.- La concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas y su medio ambiente.

Artículo 3.- Son sujetos y materia de esta ley:

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;

III.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- ABEJA: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera;

a) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

b) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

c) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

d) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

II.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

III.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;

a) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

b) (REPUBLICADA SU DEROGACIÓN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

IV.- APICULTOR: Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y explotación de su propiedad;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

V.- APICULTURA: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VI.- MELIPONICULTURA: Actividad que se refiere la cría, manejo y explotación racional de abejas meliponas o abejas sin aguijón;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VIII.- COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales. Que puede ser:

a) Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

b) Colmena rústica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación.

c) Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

IX.- ENJAMBRE O COLONIA: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.

b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.

c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

X.- CRIADERO DE REINAS: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XI.- APIARIO: Conjunto de colonias encolmenadas instaladas en un lugar determinado;

a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.

b) Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.

c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XII.- CENTRO DE ACOPIO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIII.- CICLO APÍCOLA: Es el período que comprende las etapas de precosecha, cosecha y poscosecha apícola;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIV.- MIELERA O CENTRO DE SERVICIO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XV.- FLORA MELÍFERA: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVI.- ZONA APÍCOLA: Es aquella región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVII.- COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN: Es un órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura Estatal para sugerir a las instancias de gobierno los mecanismos que se deban instrumentar;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVIII.- CEFPPY: Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIX.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XX.- SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Rural;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXI.- MIEL ORGÁNICA: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXII.- PLAGUICIDAS: Sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXIII.- BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción primaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

I.- El Ejecutivo del Estado.

(REFORMADA, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado.

Artículo 6.- Son órganos auxiliares:

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

II.- Los Ayuntamientos del Estado.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

III.- La representación estatal de la SADER.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

IV.- La representación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

V.- La representación estatal de la Secretaría de Economía.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VI.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

VII.- Las Asociaciones Apícolas.

VIII.- Las Asociaciones Ganaderas.

IX.- Los inspectores sanitarios.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

X.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XI.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XII.- La representación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIII.- La representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XIV.- (DEROGADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XV.- La representación estatal de la Comisión Nacional Forestal.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVI.- La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVII.- El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Yucatán, SCP.

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVIII.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán.

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIX.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XX.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Yucatán.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- Presidir el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, brindando las facilidades económicas, materiales y todas aquellas que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

II.- Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

III.- Impulsar en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;

IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

V.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola, para lo que podrá coordinarse con autoridades federales y municipales;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VI.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;

VII.- Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina;

VIII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

X.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XI.- Coordinarse con SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos;

XII.- Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIII.- Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIV.- Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado.

XV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVI.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor, para lo que podrá coordinarse con el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y demás autoridades federales y municipales que correspondan;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVII.- En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Yucatán;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVIII.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIX.- En coordinación con las autoridades correspondientes, vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XX.- En coordinación con autoridades municipales correspondientes, tramitar y resolver las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;

XXI.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIII.- Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendientes al fomento de la apicultura y el consumo de miel;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las instancias legales en lo que corresponda;

XXV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXVI.- Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel yucateca;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXVII.- Dar cumplimiento del Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXVIII.- Elaborar e implementar programas tendientes al fomento y conservación de la meliponicultura;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXIX.- Coordinarse con el CEFPPY para llevar a cabo las campañas zoonosanitarias y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y plagas que afectan a las abejas, así como la inocuidad de la miel;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXX.- Brindar asesoría a los apicultores, asociaciones y técnicos apícolas para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel que permitan procesos inocuos en los apiarios;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXI.- Incentivar la participación de universidades, organizaciones y asociaciones protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas y su medio ambiente;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXII.- En coordinación con las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, promover programas y campañas de difusión fomentando conductas de respeto, cuidado y protección hacia las abejas y su medio ambiente;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXIII.- Incentivar proyectos de emprendimiento social que generen empleos e inversión para el desarrollo de la apicultura;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXIV.- Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XXXVI.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

#### CAPÍTULO IV

#### DEL COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 8.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a la problemática apícola.

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 9.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán está integrado por:

- I.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán;
- IV.- Representantes de las asociaciones de apicultores del estado;
- V.- Representantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
- VI.- Las personas prestadoras de servicios apícolas;
- VII.- Representantes de empresas exportadoras de miel;
- VIII.- Representante de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Yucatán;
- IX.- Representante de la Dirección Regional de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios;
- X.- Representante estatal de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, y
- XI.- La persona encargada de la presidencia ejecutiva de la Fundación Produce Yucatán A.C.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia. Los cargos son de carácter honorífico.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 9 Bis.- Se podrá invitar a representantes de los órganos con autonomía constitucional, presidentes municipales y miembros de la sociedad civil, para los asuntos a tratar, así como al titular de la representación estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; a la representación estatal de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y a la representación estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal; así como a los (sic) demás autoridades estatales y federales que consideren y que están relacionadas con la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 10.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- Elaborar y dar seguimiento al Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán, programa rector de la apicultura estatal.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y con los diferentes niveles de gobierno.

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- Armonizar la Producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad.

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los apicultores y demás agentes.

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

V.- Promover y apoyar, en sus áreas de competencia, el desarrollo de la apicultura y protección de las abejas y su medio ambiente.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

El Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento de la Apicultura del Estado de Yucatán contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la actividad apícola y protección de las abejas y su medio ambiente en el estado.

Artículo 11.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

## CAPÍTULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 12.- Son derechos de los apicultores:

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- Tener acceso a los apoyos que el Gobierno otorgue a la apicultura;

II.- Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

III.- Recibir asesoría técnica por parte de las autoridades estatales y municipales, así como la información necesaria para la incorporación de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción primaria de miel;

IV.- Recibir de la autoridad competente la credencial que lo acredite como apicultor;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Comité Sistema Producto Apícola;

VI.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos, autorizados y recomendados por las autoridades estatales y federales correspondientes para el adecuado manejo de sus colmenas, y

VIII.- Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 13.- Son obligaciones de los apicultores:

I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

II.- Registrar ante la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la marca de fierro caliente que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

IV.- Informar anualmente a la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Tramitar ante la Secretaría, el permiso para la instalación de sus apiarios;

VI.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII.- Notificar a las autoridades competentes más cercanas, de la sospecha de alguna enfermedad de sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su combate;

VIII.- Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;

IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales;

(REFORMADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

X.- Informar anualmente a la Secretaría, a través de la asociación local que pertenezca o la autoridad municipal competente, del inicio de su ciclo de actividades, de conformidad a los requerimientos establecidos en el reglamento de la presente ley;

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades federales, estatales y municipales;

XII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIII.- Proporcionar información respecto al número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización, y bitácora de manejo sanitario cuando le sea requerido por la Secretaría;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XIV.- Participar en las campañas zoonosanitarias, de vigilancia e inocuidad que realicen las autoridades correspondientes;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XV.- Cumplir con las normas y leyes que se expidan para la regulación de su actividad;

(ADICIONADA, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVI.- Sujetarse a la guía de tránsito, certificado zoonosanitario y otros documentos necesarios expedidos por las autoridades correspondientes para la movilización de abejas, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

XVII.- Las demás que les confiera esta ley y su reglamento.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 14.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca o a la autoridad municipal competente, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del interesado.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y

c) Número de Registro de la marca de propiedad.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

La solicitud deberá estar acompañada de la Credencial de Productor, para efectos de identificación.

II.- Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

(F. DE E., D.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 15.- Los propietarios de los apiarios que posean más de 60 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

I.- Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños.

II.- Una distancia de 300 metros de zonas habitadas o centros de reunión.

III.- A 300 metros de caminos vecinales.

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 16.- La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias, con fines de explotación, a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente que le permita emitir un dictamen en el que fundamente su decisión.

Artículo 17.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 18.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 19.- La Secretaria retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

## CAPÍTULO VII

### DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 20.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 21.- La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 22.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 23.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 24.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 25.- La Secretaría se coordinará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente ganadería y agrícola, para que en las épocas de quemas y en el desmonte se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 26.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; la marca se ajustara al tamaño de 16 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, conteniendo nueve dígitos distribuidos de la siguiente manera: dos dígitos, guion, tres dígitos, guion, cuatro dígitos; de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley. La marca deberá ser visible cuando menos a una distancia de dos metros.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 27.- Es obligación de todo apicultor revalidar su marca en los años con terminación en cero y cinco ante la Secretaría, a través de la autoridad municipal competente.

Artículo 28.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 29.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 30.- El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará el documento comprobatorio o factura que correspondan a la operación comercial.

Artículo 31.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se consideran robadas y el infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

## CAPÍTULO IX

### DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 32.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola, establecerá los programas permanentes para la cría de abejas reinas seleccionadas.

Asimismo, se promoverán programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas.

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 33.- La captura, aprovechamiento, reubicación o destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan; de conformidad a lo establecido en la presente ley.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 33 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Rural fomentará el uso de plaguicidas que, por su nivel de toxicidad, no produzcan efectos perjudiciales para los ecosistemas y la salud humana y animal.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 34.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a dar aviso de este hecho y hora de aplicación, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso a la autoridad Municipal correspondiente y a la Asociación de Apicultores del lugar, en un término no menor de 72 horas.

Artículo 35.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 36.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 37.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

## CAPÍTULO X

### DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 38.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que de que (sic) estén autorizados los medicamentos que se utilizan, para el manejo de las colonias.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 39.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 40.- Las inspecciones a que hace mención el Artículo 38 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 41.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 42.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 43.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 44.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

## CAPÍTULO XI

### DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 45.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 46.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 47.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 48.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

## CAPÍTULO XII

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 49.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Artículo 50.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 51.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 52.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 53.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 54.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 55.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

## CAPÍTULO XIII

### DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 56.- La Secretaría cooperará con las entidades, cuya competencia sea mantener los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades federales competentes.

Artículo 57.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 58.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 59.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 60.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 61.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 62.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

### CAPÍTULO XIII Bis

### DEL RETIRO DE ENJAMBRES

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 62 Bis.- Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar ante las autoridades competentes cuando algún enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas o cuando este se encuentre en riesgo de ser destruido.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 62 Ter.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, deberá capacitar y certificar al personal de protección civil y elementos de seguridad pública de los ayuntamientos, apicultores de la localidad y asociaciones, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 62 Quater.- Los Ayuntamientos trabajarán de manera coordinada con los apicultores o asociaciones, previamente capacitados y certificados, para el retiro y reubicación de enjambres, procurando la supervivencia de la comunidad de abejas.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, D.O. 11 DE MARZO DE 2021)

Artículo 63.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados (sic) administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la misma dependencia, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 64.- Se impondrán multas de diez a cincuenta unidades de medida y actualización a quienes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- No cumplan con lo dispuesto al Artículo 13, fracciones V, VII, VIII y X.

II.- No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el Artículo 26.

III.- No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.

IV.- Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el Artículo 36.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 65.- Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización a quienes:

I.- Invadan intencionalmente la zona apícola de otro productor.

II.- No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.

III.- No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.

IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el Artículo 15.

VI.- Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.

VII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX.- Utilicen agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en el Artículo 34.

X.- Contravengan lo dispuesto en el Artículo 37 de esta ley.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 66.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como, la situación económica del infractor.

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 67.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

## CAPÍTULO XV

### DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE QUEJA

(REFORMADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 68.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, proceden los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 69.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 70.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 71.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 72.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 73.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 74.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 75.- (DEROGADO, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006)

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Apícola del Estado de Yucatán, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor la presente ley y su reglamento.

QUINTO.- Los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia para el aprovechamiento de una zona apícola, en los términos previstos por esta Ley.

#### TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

PRESIDENTE DIPUTADO C.P. JOSÉ FERNANDO ROJAS ZAVALA.-  
SECRETARIO DIPUTADO ING. GASPAR MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CATZÍN.-  
SECRETARIO DIPUTADO LIC. ROBERT GUTIÉRREZ CRESPO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU  
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,  
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL  
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RÚBRICA)  
C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)  
ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS  
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE  
ORDENAMIENTO.

D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su  
publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y  
reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos que hasta la entrada en vigor del presente  
Decreto se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto por el  
Capítulo XV de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán,  
hasta entonces vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reformas al  
Reglamento de la Ley en un término que no exceda de 90 días a partir de la  
entrada en vigor del presente Decreto.

D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 428/2016 POR EL QUE SE  
MODIFICAN CINCUENTA Y TRES LEYES ESTATALES EN MATERIA DE  
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

D.O. 31 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 94/2019 POR EL QUE SE MODIFICAN 44 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL”.]

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

D.O. 11 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 353/2021 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE

YUCATÁN, EN MATERIA DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y SU MEDIO AMBIENTE”]

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

Artículo Tercero.- Adecuación del reglamento.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones correspondientes y expedir las disposiciones reglamentarias en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Cuarto.- Adecuaciones normativas.

Los municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto.